

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “SALAZAR, Juan Marcelo y SALAZAR, Manuel Alejandro s/Lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil todo en concurso real s/Casación” (Expte.Nº 29048/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Sentencia Nº 96, del 13 de diciembre de 2016, la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca resolvió -en lo pertinente- condenar a Juan Marcelo Salazar, por considerarlo autor del delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso ideal, a las penas de tres años de prisión y seis años de inhabilitación especial para portar y/o tener todo tipo de arma de fuego (arts. 45, 90, 41 bis, 54 y 189 bis inc. 2º tercer párrafo C.P.).

1.2. Contra lo decidido, la defensa particular del señor Salazar deduce recurso de casación, que es declarado admisible por el a quo.

2 Agravios del recurso de casación:

El casacionista entiende que la determinación de la autoría de su pupilo tiene por único fundamento las referencias de dos familiares directos de la víctima y de su concubina, aunque los dichos de estos fueron mudando con el transcurso del tiempo, por lo que se resolvió según una íntima convicción. Al respecto señala la determinación del dato fáctico referido al temor que les ocasionaba el señor Salazar y a que durante el transcurso de la causa los testigos fueron dando diversos nombres para el autor del disparo a la víctima. También reseña la denuncia de su madre y su variación en relación con los dichos ante el Juez de Instrucción. Lo mismo hace en cuanto a las versiones de las dos testigos protegidas y las contrapone a lo sostenido por el señor Miguel Ángel Andrade, quien no participó de la reconstrucción de lo ocurrido, y niega que los testigos hayan contado con una buena visibilidad al momento del hecho.

/// De modo supletorio, disiente con la calificación jurídica de los hechos, dada la ausencia de certeza acerca de la gravedad de las lesiones establecidas.

Finalmente, solicita la absolución de Juan Marcelo Salazar y, subsidiariamente, la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación.

3. Hechos reprochados:

El a quo tuvo por acreditado el siguiente hecho: “ocurrido el 25 de diciembre de 2014, alrededor de las 03:00 horas, en el Barrio San Martín, de la ciudad de Villa Regina (RN), más concretamente en las proximidades del Núcleo 'D', planta baja, en instantes en que el imputado, junto a otras personas, se desplazaba en un automóvil color rojo (Peugeot 207), con vidrios polarizados, y desde el lugar del acompañante, procedió a disparar con un arma de fuego de uso civil (calibre 22 largo), que ilegítimamente portaba en la ocasión, contra el ciudadano Renzo Alarcón, hiriéndolo gravemente en su cuerpo, y para luego abandonar el sector en dicho rodado, el que era conducido por Manuel Alejandro Salazar” (cf. transcripción de la requisitoria fiscal a fs. 516).

4. Análisis y solución del caso:

4.1. La determinación de la autoría:

El agravio no tiene chances de prosperar. Doy fundamentos.

La autoría del señor Juan Marcelo Salazar en el hecho reseñado se determinó mediante prueba que tiene suficiente capacidad de representación para ello. Se trata de las declaraciones de la propia víctima, su esposa, su madre, su hermana y un testigo de identidad reservada. En dos de estas declaraciones se identificó directamente al imputado como quien le disparó a la víctima con su arma de fuego y, asimismo, se proporcionaron datos indiciarios que se relacionan perfectamente con los aportados en los otros testimonios. Esto permite superar cualquier duda razonable sobre la cuestión en tratamiento.

Así, comenzando por las más importantes -dada la reseña de la declaración que consta en la sentencia-, la esposa de la víctima relató que acompañaba en el auto a su marido para dirigirse a la casa de su suegra, y ambos se bajaron. Luego agregó: “Escucho una frenada de un auto rojo, y este señor, Marcelo Salazar, le disparó... Estaba mi cuñada ahí, esperándonos. Mi marido hizo dos pasos y se desvaneció... Yo lo vi a él como acompañante... y a su hermano... como conductor. Yo no me voy a equivocar de persona porque lo conozco de toda la vida, viven en el edificio de mi mamá. Yo voy bajando del auto, venía un auto rojo y

///2. escucho la frenada. Yo conozco el auto porque lo estaciona ahí, porque vive su hermana en ese edificio... Este auto rojo es de Alejandro Salazar... Era todo rojo, y era como deportivo, tenía llantas deportivas... logos negros... vidrios polarizados, pero las dos ventanillas delanteras estaban bajas al momento del hecho... Observó cuando el imputado sacó medio cuerpo hacia fuera de la ventana del coche, se inclinó y disparó

con el arma de fuego que tenía a su marido... Fueron varios los disparos...”.

De modo concordante la hermana de la víctima expresó que vio al imputado que pasaba en un auto rojo y que la insultaba: “Subo, y mi mamá me dice que baje a esperar a mi hermano. Bajo, y veo al justiciable que venía en un auto rojo de manera rápida, se escucha una frenada, observo que Marcelo sale por la ventana del coche y efectúa disparos. Yo me agacho, pero cuando levanto la vista, veo que mi hermano se desvanece. Recuerda que Alejandro Salazar manejaba ese auto y el imputado iba de acompañante. Era un auto rojo... fueron varios tiros... Yo para ese instante estaba parada sobre la vereda del edificio...”.

Esto tiene una perfecta relación con lo expresado por Renzo Alarcón (la víctima), quien narró que se bajó de su auto, acompañado de su mujer, y ahí recibió el tiro en la espalda, hizo aproximadamente dos pasos y cayó. Añadió que la madre estaba arriba y su hermana abajo con un tío, a dos o tres metros del automóvil.

La madre se ubicó en el edificio, aclaró que no observó a quien efectuó los disparos pero sí confirmó que su hija se encontraba abajo aguardando al hermano; también señaló que después de que se llevaron a su hijo “...pasaron éstos con el auto rojo, haciendo burla. Iba ‘Macho’ (por el imputado) en el lado del acompañante, y el hermano manejando con los vidrios bajos”.

Asimismo el vecino del barrio, testigo de identidad reservada, afirmó que se encontraba a unos veinte metros del lugar, en ocasión de los disparos, circunstancias en que vio un auto rojo circulando a velocidad normal, con los vidrios negros, polarizados: “Escuché tres tiros cuando pasó el auto. Aparentemente estos venían de ese coche... Se que cae herido Alarcón, que venía llegando. Estaba abajo del auto. El auto rojo sigue viaje... ese día vi el auto en lo de Salazar”.

Atento a la síntesis expuesta, es fácil advertir que los dos testimonios que identifican al imputado como autor del hecho hacen plena fe de lo sucedido pues, además de tan precisa

/// sindicación, son todos los detalles que exponen los que, al ser confirmados por el resto de la prueba, les confieren plena veracidad.

Se trata del encadenamiento de toda una secuencia fáctica observada por distintos protagonistas, desde diversas posiciones, que componen un conjunto que los integra y da cuenta de la aparición del vehículo, la llegada de la víctima, los disparos realizados por el acompañante del conductor, su impacto en el cuerpo del señor Alarcón, el alejamiento y el regreso de los agresores luego de que la víctima fuera retirada.

La crítica de la defensa no basta para poner en entredicho tales conclusiones, en tanto ni siquiera hace referencia fundada al respecto, sino que se ocupa de señalar las que considera diferencias esenciales con dichos ajenos al debate, cuando estos no fueron incorporados por su lectura, ni aparecen en el acta de debate o en la sentencia las constancias de interrogatorios a los testigos que tuvieran el objetivo de deslindar contradicciones, cuando esa era la oportunidad de hacerlo.

Sí fueron incorporadas la denuncia de fs. 1 y su ampliación de fs. 10, a cargo de la madre de la víctima, pero esta, más allá de la precariedad inicial que puede tener todo comienzo de una investigación, en lo esencial dice lo mismo en el sentido de que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas ocurrieron los disparos, siendo evidente -cuando se expone la notitia criminis- que la individualización del autor era por referencia de terceros.

4.2. La calificación jurídica de los hechos:

Los letrados cuestionan que los hechos hayan sido calificados en los términos del art. 90 del Código Penal, en tanto -argumentan- no fue determinada la gravedad de las lesiones. Mencionan que la víctima fue dada de alta del nosocomio de Villa Regina luego de diez días de internación, que nunca fue revisada por el médico forense y que la propia víctima dijo en el debate que debía concurrir al hospital “para seguir el tratamiento”, lo que nunca hizo.

La Cámara en lo Criminal argumentó que en el último informe médico, el forense, por las razones que dio, afirmó que las lesiones “habrían” sido de carácter grave. Expresó que llevaba a tal conclusión toda la prueba del expediente y estableció que lo “cierto y concreto es

que los daños en el cuerpo le han demandado más de 30 días de incapacidad laboral”, además de lo cual ya en el informe de fs. 19 se refería tal entidad.

///3. Renzo Alarcón fue herido con un arma de fuego, con orificio de entrada en región lumbar izquierda. Como consecuencia de ello se le hizo una laparotomía exploradora con sutura de perforaciones yeyunal y colónicas; de acuerdo con el informe forense (fs. 265/266), se le hallaron un hematoma retroperitoneal izquierdo, dos perforaciones yeyunales y una perforación de colon. Tal informe trae dos conclusiones útiles para resolver el agravio: sostiene que las lesiones serían graves dado que la curación se produciría en más de treinta días a contar desde su fecha de producción y, además, porque la incapacidad laboral sería también superior a ese lapso de tiempo.

Como se advierte, la parte recurrente solo pone en duda la gravedad por el transcurso

del tiempo de curación, pero no hace referencia alguna al lapso de la incapacidad laboral, con lo que queda incólume uno de los fundamentos suficientes de la calificación jurídica, que además fue ratificado en el debate por la propia declaración de la víctima y de varios testigos, que señalaron su imposibilidad de trabajar por los daños sufridos en el cuerpo y la salud.

5. Decisión:

Revisada de modo integral la sentencia en el marco de los agravios desarrollados, cabe negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no pueden prosperar, por no presentar una crítica concreta y razonada de lo resuelto.

Por ello, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto en las presentes actuaciones, con costas, y regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en forma conjunta, en el 25% de la suma que se les fijó por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.). ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

/// Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 532/545 de las presentes actuaciones por los doctores Jorge O. Crespo y Guillermo Leskovar Garrigós en representación de Juan Marcelo Salazar, con costas, y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 96/16 de la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca.

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en forma conjunta, en el 25% de la suma que se les fijó por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 199

Folios Nº: 677/679

Secretaría Nº: 2